

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No.	08001310700320240002300
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KARLA ISABEL DIAGO VELÁSQUEZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la Acción de Tutela de la referencia la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día de hoy a las 08:20, siendo recibida por esta sede judicial a través del correo electrónico institucional. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024.

Jesús David Daza Salgado
Auxiliar Judicial II

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se allegó Acción de Tutela presentada por la señora KARLA ISABEL DIAGO VELÁSQUEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

La presente Acción de Tutela reúne los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia (1991) y, atendiendo a lo previsto también en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este Despacho admitirá e impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de ello, se ordenará notificar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este Juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la Acción de Tutela de la referencia, y alleguen todas las pruebas relacionadas con el asunto aquí dirimido.

Por otra parte, en atención a lo pretendido con la acción de tutela, y que la decisión que este Despacho asuma, puede llegar a afectar los intereses de los ciudadanos que participaron en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, para el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC No.182092, en la modalidad abierto de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es necesario que estos sean vinculados al trámite de tutela, con la finalidad que informen o se

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de Tutela
08001310700320240002300

pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y así garantizar su derecho de defensa.

Para efectos de lo anterior, se ordenará que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se notifique a los citados, a través de correo electrónico, por tener estas entidades sus datos de identificación y contacto, así como publicar aviso en la página web de la convocatoria respecto a la admisión de la acción de tutela.

De lo anterior, se deberá remitir por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a este Juzgado, prueba de dicha notificación, donde se evidencie la fecha de notificación, los datos de contacto o correos electrónicos a los que fue remitida, así como listado de las personas a las cuales se les efectuó traslado del escrito de tutela y anexos. En igual sentido, evidencia de la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

Ahora bien, dentro de la acción de tutela presentada, se solicita como medida provisional,

“(...) la abstención de publicación de la resolución por la cual se adopta la lista de elegibles de la OPEC No.182092. En caso de haberse publicado, se suspenda los efectos administrativos y jurídicos de la misma hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela inclusive en segunda instancia”.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, respecto a la medida provisional establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de Tutela
08001310700320240002300

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Frente al decreto de medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, señaló que

"(...) procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, frente la medida de suspensión provisional de ciertos actos, manifestó:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".

Con base a lo anterior, para este Despacho no se torna evidente las razones por las cuales la protección de los derechos fundamentales invocados, no puedan esperar el trámite expedito de la acción de tutela, máxime que en principio su derecho al debido proceso fue garantizado con la oportunidad de interponer las reclamaciones correspondientes, y no se acredita sumariamente de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con el derecho que invoca como vulnerado, es decir, se requiere efectuar un análisis al material probatorio que se recaude en el trámite de tutela, para que con base a dicho estudio pormenorizado se adopten las decisiones del caso, lo cual no es viable efectuar en esta instancia de admisión, siendo del caso, negar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por señora KARLA ISABEL DIAGO VELÁSQUEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de Tutela
08001310700320240002300

SEGUNDO: ORDENAR notificar y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos por el medio más expedito a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose y aportando las pruebas pertinentes ante la acción promovida.

Comuníqueseles que deben rendir informe en los términos señalados o se darán por ciertos los hechos respecto a lo relatado en el libelo de la tutela, con las advertencias de que la rendición del informe dentro del plazo fijado, generándoles las prevenciones de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a los ciudadanos que participaron en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, para el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC No.182092, en la modalidad abierto de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con la finalidad que informen o se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y así garantizar su derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que por su conducto se notifique de la presenta acción de tutela, a los ciudadanos que participaron en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, para el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC No.182092, en la modalidad abierto de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

De igual forma se deberá o publicar aviso en la página web de la convocatoria del proceso de selección, respecto a la admisión de la acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que, una vez surtido el trámite de notificación, **REMITIR** a este juzgado, prueba de dicha notificación, donde se evidencie la fecha de notificación, los datos de contacto o correos electrónicos a los que fue remitida, así como listado de las personas a las cuales se les efectuó traslado del escrito de tutela y anexos. En igual sentido, evidencia de la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la accionante KARLA ISABEL DIAGO VELÁSQUEZ, conforme a las consideraciones expuestas.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de Tutela
08001310700320240002300

SÉPTIMO: TRAMITAR la presente Acción de Tutela según lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas las aportadas según lo establecido y los informes rendidos por éste al descorrer traslado.

En Secretaría déjense las constancias correspondientes. Notifíquese en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME GEOFFREY AMAYA
JUEZ